



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2917.

Artículo de oficio.

(Número 418.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid núm. 6238, correspondiente al día 12 del actual se halla inserta la Real orden de 31 de julio último, expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, cuyo tenor es el siguiente:

Subsecretaría.—Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de lo manifestado por el ministerio del digno cargo de V. E. en la real orden de 14 de setiembre de 1850 acerca de la de 6 de julio del mismo año, dictada por este de la Gobernacion, relativa á que no se obligue á los individuos de la guardia civil á revelar en juicio los nombres de sus confidentes, y de las observaciones emitidas por el tribunal supremo de Justicia sobre el mismo asunto, respecto á que para obligar á

los guardias civiles á revelar el nombre del denunciado, sea necesario la autorizacion previa del superior en gerarquía, en el caso de que absuelto el reo declaren los tribunales que ha habido malicia en la denuncia y que hay lugar á proceder contra su autor; y considerando que los guardias civiles ejercen, en virtud de los reglamentos de su instituto, funciones de policia preventiva y represiva esencialmente civiles, como las que ejercen los comisarios de montes, los de proteccion y seguridad pública, y todos los demas empleados del ministerio de la gobernacion, y que en tal concepto tienen aquellos derecho á la garantía que la ley de 2 de abril de 1845 concede á estos, para que sin previa autorizacion del gobernador civil, ó del rey en su caso, no pueden ser encausados por las faltas que se les imputen cometidas en el desempeño de sus atribuciones; y que siendo forzoso el servicio militar de los individuos de la guardia civil como el de todos los demas del ejército, tienen derecho á los mismos privilegios como soldados, y uno de ello-

es el fuero propio, así como ejerciendo las funciones de empleados civiles con los mismos riesgos, penalidades y responsabilidad que los demás del propio ramo, no hay razón alguna para privarles de los beneficios inherentes á este servicio; S. M., oído el Consejo Real en pleno, y de acuerdo con su dictámen, ha tenido á bien resolver que no hay motivo para reformar lo dispuesto en la real orden de 6 de julio de 1850, circulada al Inspector de la Guardia civil y á los Gobernadores del reino, entendiéndose que la autorización de que en dicha orden se hace mérito, se ha de pedir por el Juez ordinario al Gobernador de la provincia antes de tomar al guardia la declaración indagatoria del nombre del confidente, autor de la acusación ó denuncia calumniosa, con arreglo á lo que previene el art. 1.º del real decreto de 27 de marzo de 1850; y si fuere concedida y el guardia persistiese en la reserva, recaerá sobre él toda la responsabilidad y se pasará el tanto de culpa á su juzgado especial, el que procederá sin necesidad de nueva autorización por haberse ya satisfecho y agotado esta garantía.

De Real orden lo digo á V. E. en contestación para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de julio de 1851. --Manuel Bertran de Lis.--Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Palma 19 de agosto de 1851. — José Manso.

(Número 419.)

Contabilidad especial de gobernación.— Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han remitido aun la relación por duplicado de los productos de los bienes de propios en el corriente año, reclamada en circulares insertas en los Boletines oficiales número 2900 y 2911; lo realizarán á vuelta de correo sin falta, y espero que me evitarán el disgusto de tener que man-

dar un comisionado para recogerla en el caso de que note morosidad en el cumplimiento de esta disposición. Palma 25 de agosto de 1851.—José Manso.

(Número 420.)

Presupuestos municipales.—Circular.— Los alcaldes de los pueblos de esta provincia deberán remitir á este gobierno, á vuelta de correo precisamente, una nota expresiva de la finca ó fincas de propios ó del comun comprendidas en su respectivo inventario remitido á consecuencia de la circular de 7 de agosto de 1850, inserta en el Boletín oficial n.º 2755, que hubieren sido enagenados con posterioridad á aquella fecha, expresando la calidad de la finca y la clase de enagenación; y otra de las que acaso hubiere solicitado el Ayuntamiento enagenar de las comprendidas en el propio inventario. Los Alcaldes que no se hallen comprendidos en alguno de los casos citados ó en ambos á la vez, deberán asimismo manifestarlo dentro el propio plazo. Palma 25 agosto de 1851.—José Manso.

(Número 421.)

CONSEJO PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

En cumplimiento de lo dispuesto en real orden de 22 de marzo del año último inserta en el Boletín oficial número 2705, ha acordado el Consejo de esta provincia en unión del señor comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que han de liquidarse y abonarse los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de la fecha sean los siguientes, á saber:

	Rs. vn.	mrs.
Racion de pan.	»	27
Cebada, fanega	30	»
Paja, arroba.	1	24

Aceite, idem.	60	»
Leña, idem.	»	32
Carbon, idem.	3	24

Palma 28 de julio de 1851. — El presidente, José Manso. — Por acuerdo del Consejo, José Fullana, secretario.



(Número 422.)

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA *enseñanza de las Baleares.*

Con arreglo á la real orden de 5 setiembre del año próximo pasado los alumnos que fueron admitidos en el concepto de *inscritos* á las enseñanzas de este establecimiento al empezar el curso académico de 1850 á 1851, deben presentarse á los exámenes extraordinarios que tendrán lugar del 24 al 30 de setiembre próximo, á cuyo fin se constituirán en esta secretaría con anticipación al primero de los expresados días y á las horas señaladas para la matrícula. Lo que se publica á fin de que llegue á noticia de los interesados. Palma 23 de agosto de 1851. — Por D. del D. — Andres Barceló, secretario.

(Número 423.)

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en las clases en que el número de sobresalientes no llegue á seis, se conceda un premio siempre que haya opositor.

En virtud de esta Real disposición inserta en la *Gaceta* correspondiente al 6 del actual, se celebrarán en esta escuela durante los últimos seis días del mes de setiembre próximo, los ejercicios de oposición al premio ordinario que señala el título 7.º del plan de estudios vigentes y á tenor de lo prevenido en Real orden de 22 de julio último consistirá en la dispensa de los dos primeros tercios de los derechos de matrícula.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los alumnos que en los últimos exámenes de prueba de curso obtuvieron la nota de sobresaliente, advirtiéndose que en el caso de querer tomar parte en dichos ejercicios deberán presentarse al infrascrito secretario antes del 24 de setiembre inmediato, para llenar las formalidades prevenidas. — Palma 26 de agosto de 1851. — El director — Francisco Manuel de los Herreros. — Andres Barceló secretario.

(Número 424.)

Con arreglo á la Real orden de 1.º julio último inserta en la *Gaceta* de 8 del mismo, los cursantes que en los exámenes ordinarios hubieren recibido la nota de *mediano* ó *bueno* podrán entrar en los extraordinarios á mejorar de censura.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los alumnos de esta escuela, que se hallen en el caso de querer mejorar de censura en los términos que prescribe la ante citada resolución. Palma 26 de agosto de 1851. — Por D. del D. — Andres Barceló secretario.

(Número 425.)

La casa-pension establecida á principios del año próximo pasado en el mismo edificio que ocupan las cátedras del Instituto, continuará en el próximo curso académico bajo el mismo pie que en el anterior, debiendo presentarse los que deseen ingresar en ella, al regente del establecimiento D. Bartolomé Bisjuerra Pro., ó en la secretaría del Instituto antes del 30 de setiembre inmediato, en la inteligencia de que solo se procederá á su admisión, á tenor de las condiciones siguientes:

1.º Los que deseen entrar en el establecimiento podrán verificarlo bajo los conceptos; á saber: el de pensionistas y el de medio-pensionistas.

2.º Los pensionistas deberán traer al establecimiento, un tablado ó catre con sus correspondientes colchon, almohadas, sábanas y demás ropa de cama necesaria, la indispensable para vestirse con aseó y decencia los días de trabajo y los festivos, dos sillas, una cofaina con su pie y un jarro, una arca para guardar la ropa, un juego de peines, un cepillo para los dientes, otro para la ropa y otro para los zapatos, unas tijeras, un tintero, un cubierto, media docena de platos blancos, dos de ellos soperos, dos vasos, tres toallas, tres servilletas y un talego para la ropa sucia. Las sillas, vasos, platos y servilletas quedarán á favor del establecimiento, siendo de su cuenta renovarlos cuando fuere necesario. Los demás efectos serán devueltos al pensionista cuando deje de serlo, teniendo pero su familia la obligación de renovarlos y mantenerlos en buen estado.

3.º Los medio-pensionistas solo deberán traer dos sillas, un tintero, media docena de platos conforme va dicho de los pensionistas, dos vasos, un cubierto, y una toalla, y una servilleta que mudarán todos los domingos.

Las sillas, los vasos y los platos quedarán á favor del establecimiento.

4.º Los medio-pensionistas deberán presentarse con aseo y decencia en el establecimiento á las ocho de la mañana, permaneciendo en él hasta la oracion, así los dias de trabajo como los festivos.

5.º El establecimiento dará á los pensionistas, comida abundante y sana en los términos siguientes: chocolate ó huevos para desayunar; al medio dia sopa variada, cocido, un principio y un postre; y para cena sopa de pan ó bien ensalada cocida ó cruda, un guisado y un postre. A los medio-pensionistas solo se les dará la comida del medio dia.

6.º Será de cuenta de los pensionistas la limpieza de la ropa de cama y demas de su respectivo uso, á no ser que celebren un convenio particular con el establecimiento.

7.º En caso de enfermedad serán asistidos los pensionistas en el establecimiento mientras su familia no lo disponga de otra manera, á cuyo fin se le avisará sin pérdida de tiempo.

8.º Se cuidará en el establecimiento de que los pensionistas consagren al estudio el tiempo necesario para aprovechar en la enseñanza dándose ademas leccion de repaso en las materias mas importantes, á los que lo requieran bien sea por hallarse atrasados ó por falta de ventajosas disposiciones intelectuales.

9.º Disfrutarán los pensionistas y medio-pensionistas las horas de recreo que permitan sus estudios y exija el cuidado de su salud, pero únicamente saldrán del establecimiento los dias festivos para asistir á funciones de iglesia ó para ir á paseo, acompañándoles en ambos casos un dependiente del establecimiento. Las demas salidas á excepcion de las necesarias para concurrir á escuela, solo se permitirán median-do la expresa voluntad de los padres ó familia del pensionista.

10. Por toda retribucion satisfarán los pensionistas cinco reales vellon diarios y los medio-pensionistas noventa reales mensuales, debiendo hacer efectivo su importe por trimestres anticipados.

11. En atencion á no exigirles aumento alguno de retribucion por la asistencia de facultativo y gasto de medicinas cuando estén enfermos y por las lecciones de repaso que reciban, no se hará á los pensionistas, y medio-pensionistas de-cuento alguno por el tiempo que voluntariamente pasen fuera del establecimiento á excepcion de los tres meses de vacaciones en que se les rebajará la mitad de la retribucion

correspondiente á los dias que estovieren ausentes.

Lo que se publica para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar advirtiéndole que el reglamento interior de la casa-pension se hallará de manifiesto en la secretaria del instituto y abierto á todas las horas del dia el local que aquella ocupa, para que en vista de uno y otro puedan conocerse y apreciarse mejor las ventajas y garantias que ofrece el establecimiento. Palma 26 de agosto de 1851.—El director—Francisco Manuel de los Herreros.

(Número 426.)

SINDICATO DE RIEGOS

de la huerta de Palma.

Debiendo proveer al empleo de asequiero de la acequia de la fuente de la villa, que se halla vacante por fallecimiento del que lo obtenia; ha dispuesto el sindicato anunciarlo al público á fin de que todos los que aspiren á dicho destino, y tengan las cualidades y circunstancias necesarias para desempeñarlo, puedan presentar dentro el preciso termino de quince dias á contar desde esta fecha, sus correspondientes solicitudes en la secretaria de este cuerpo. Palma 27 de agosto de 1851.—Por D. D. S.—Onofre José Gomila secretario.

ANUNCIOS.

IMPRESA BALEAR
calle de San Francisco,
numero 50, Palma.

REAL DECRETO
sobre uso del

PAPEL SELLADO,
EXPEDIDO EN 8 DE AGOSTO DE 1851.

Unica edicion oficial.

Véndese á 2 reales vellon.

Imprenta Balear, á cargo de P. J. Umbert.